

Revista de la Facultad de
DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana



ISSN en Trámite

Junio de 2023, Publicación semestral,

Número 8

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 8, Enero-Junio 2023

Coordinador:

Dr. Roberto Monroy García

Consejo editorial:

Dr. José Luis Zamora Valdés

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

Dr. José Luis Cuevas Gayosso

Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez

Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba

Dr. Jorge Martínez Martínez

DR © Universidad Veracruzana

La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Año 8, número 7, Enero-Junio, de 2023 es una publicación semestral editada y distribuida por la Universidad Veracruzana a través de la Facultad de Derecho, Circuito Gonzalo Aguirre Beltrán S/N, Zona Universitaria, C.P. 91090, Xalapa-Enríquez, Veracruz, México. Con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo, No. 04-2018050209552200-203, de fecha 2 de mayo de 2018, con certificado de reserva de derechos al Uso Exclusivo No. 04-2022-040514214800-102, de fecha 5 de abril de 2022, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. La Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, es una publicación electrónica, que se rige por la política de libre acceso a la ciencia jurídica. ISSN en trámite, correo electrónico: rmonroy@uv.mx y página web: <https://www.uv.mx/derecho/revista-de-la-facultad-de-derecho-de-la-universidad-veracruzana/>. Coordinador del Comité editorial de la Facultad de Derecho y Coordinador responsable de la edición: Dr. Roberto Monroy García. Las opiniones expresadas por los autores no reflejan necesariamente la postura del Comité editorial de la Facultad de Derecho, ni del Consejo editorial de la Revista. Cada autor se hace responsable de la originalidad de los contenidos y de las opiniones sustentadas en cada uno de los artículos. Se prohíbe la reproducción en cualquier forma de los contenidos en texto o en imágenes de esta publicación sin la autorización expresa del Comité editorial de la Facultad de Derecho de Universidad Veracruzana. La consulta de esta publicación es gratuita.

TRANSFORMACIONES CONSTITUCIONALES Y DIVISIÓN DE PODERES

*Dalia Fernández Vargas

SUMARIO:

Introducción; I. Pensamiento de Montesquieu; II. División de poderes a través de la historia constitucional; III. Presidencialismo y condición actual de la división de poderes; IV. Nuevas teorías ante el modelo tripartita; V. Organismos Constitucionales autónomos; VI. Conclusiones; VII. Referencias.

Palabras clave: División, transformación, presidencialismo, constitución, autonomía.

Resumen

El presente artículo aborda el tema de las transformaciones constitucionales y la división de poderes en México. El objetivo principal es analizar la teoría de Montesquieu y la condición actual de este pensamiento trinitario para identificar su establecimiento dentro del sistema mexicano y las posibles carencias que presenta este modelo, analizando de esta forma la evolución, los avances y retrocesos que se han suscitado. La metodología se realizó bajo el estudio de las diferentes transformaciones constitucionales por las que ha atravesado el Estado mexicano, identificando la evolución del modelo tripartita en cada uno de los ordenamientos constitucionales que nos han regido, observando los documentos producto de los regímenes centralistas y federalistas, así como también, estudiando textos preconstitucionales que han ocupado un papel importante. Además, se analizaron las funciones que desempeña cada uno de los órganos soberanos, comprendiendo el uso del poder que ejercen estos mismos. De esta misma forma, en el presente trabajo se hace un análisis de la figura del presidencialismo como influencia en el ejercicio vertical de la separación de poderes, mostrando su impacto a lo largo de la historia mexicana. De igual forma, se identificó la importancia que trae consigo el surgimiento y estudio de los Organismos Constitucionales Autónomos, así como su evolución, su impacto y regulación dentro de la Constitución que hoy por hoy nos conduce.

* Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Introducción

Actualmente, en nuestro país, la división de poderes es la teoría que se ha adoptado como forma de organización tomando como referencia el pensamiento trinitario de Montesquieu, donde el poder es depositado en tres órganos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, cada uno con sus respectivas atribuciones y facultades comprendidas dentro del ordenamiento constitucional. El estudio y abordaje de un tema como este resulta de gran impacto y trascendencia en el ámbito académico, pues al contener implicaciones políticas y sociales, genera un gran interés para aquellos estudiosos del derecho. Este trabajo pretende enriquecer el conocimiento histórico de quien lo realiza y del lector, así como también trata de profundizar en el estudio de la división de poderes, las posturas que ha surgido a raíz de esto y del surgimiento de los Organismos Constitucionales Autónomos para que el leyente pueda formular su propio juicio y genere sus propios cuestionamientos ante el problema que se plantea. De igual forma, se intentan mostrar las teorías más relevantes que se han presentado y que han servido para conformar el actual sistema que nos rige. Se intentarán aportar los elementos necesarios para analizar los factores que han influido para la existencia de un poder Ejecutivo fuerte y predominantemente, así como también se intentará examinar la figura del presidencialismo actual.

I. Pensamiento de Montesquieu.

Para adentrarse en el estudio de la división de poderes, es importante señalar cómo es que se ha originado y cuál es el contexto en el que surge esta teoría. El ilustre barón de Montesquieu fue uno de los primeros en realizar una distinción entre los tres poderes actuales: legislativo, ejecutivo y judicial, materializando este pensamiento en el tratado llamado *“El espíritu de las leyes”* (Montesquieu, 1906) en el año de 1748; nos referimos a esta forma de organización donde el poder es conferido a tres órganos muy importantes.

Se trata de una teoría que surge a mediados del siglo XVII, y sirve para la creación de constituciones y documentos muy importantes hasta la fecha, pues se origina en un contexto muy interesante, ante el absolutismo europeo, donde el monarca contaba con todas las atribuciones y donde un pueblo cansado de estos abusos, se levanta y da paso a importantes revoluciones; uno de los documentos más significativos que surgen a raíz de esto es la *“Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789”* que en su artículo 16 enuncia de forma muy clara *“Una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”* (Gutiérrez, 2005, p. 2).

Montesquieu nos habló de separación de poderes con la finalidad de indicar que ninguno de los tres tenía mayor impacto que el resto, ya que su función era moderarse entre ellos y tomar las decisiones de forma equilibrada. Sin duda alguna, el pensamiento de este admirable pensador político francés tuvo gran trascendencia alrededor del siglo XVIII, resulta interesante que sus ideales permanezcan vigentes, subsistan y continúen rigiendo en la actualidad a pesar de los cambios políticos, las transformaciones y las crisis por las que ha atravesado el estado mexicano.

La obra de Montesquieu inspiró a los autores de la constitución francesa de 1791, pero también de las constituciones posteriores de diferentes países. De acuerdo con Córdoba (2022) “con este principio, la sociedad pretendió establecer límites al ejercicio abusivo del poder estatal, y de paso garantizar la defensa de las libertades individuales” (p. 107).

II. División de poderes a través de la historia constitucional.

Dentro de nuestro sistema y forma de gobierno, esta teoría ha sido adoptada y ha predominado en gran parte de nuestra historia constitucional. (Córdoba, 2004, p. 71) Si entendemos que, a partir del pensamiento de Montesquieu, un Estado debe comprender la construcción de tres poderes con atribuciones y facultades específicas y con una actuación limitada, podemos identificar que necesariamente se debe evitar la concentración del poder en uno sólo de estos órganos; esto es posible a través de una equitativa distribución y coordinación de competencias estatales.

A lo largo de los diferentes documentos que han regido nuestro país, y a pesar de que nos hemos encontrado ante regímenes federalistas como el del año de 1824 y centralistas como el del año de 1836, esta división de poderes ha transitado en cada etapa histórica, donde cada uno de los tres poderes ha tenido sus funciones específicas para lograr cumplir y hacer efectiva esta idea de división de poderes donde ““el poder detenga al poder” (González, p. 359). Sin embargo, hemos sido testigos de que en múltiples ocasiones este pensamiento trinitario no ha sido respetado del todo, y en ciertos fragmentos de nuestra historia es notorio cómo un poder ha sobresalido de los otros, construyendo así, relaciones verticales donde las funciones que se le atribuyen a algún órgano, colocan en subordinación al resto de los órganos.

Podemos iniciar haciendo referencia a la época de independencia donde los ideales de los principales protagonistas de este movimiento proyectaron importantes documentos preconstitucionales (Rabasa, 2004), como el documento de Ignacio López Rayón, conocido y recordado como *“Elementos*

constitucionales”, donde se hacía mención de la “creación de órganos de gobierno y regulaba la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial” (Ayllón, 2014, pp. 11-12).

Ahora bien, haciendo referencia a la *Constitución de Apatzingán de 1814* es un texto que establecía que como forma de gobierno las autoridades se dividirían en “Supremo Congreso (legislativo), Supremo Gobierno (ejecutivo) y Supremo Tribunal (judicial)” (Ayllón, 2014, p. 19).

Por otra parte, con la adopción de un sistema federal, ubicamos a la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824*, este valioso documento establecía una organización tripartita a cargo de un Poder Legislativo depositado en un Congreso General que comprendía una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores electos de forma indirecta; un Poder Ejecutivo, denominado “Supremo Poder Ejecutivo de la Federación”, que se encontró depositado en una sola persona denominada “Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, electo de forma indirecta, con una duración de cuatro años y que también llegó a contemplar la figura de un vicepresidente que era electo de acuerdo al segundo lugar de la votación; y finalmente, se tenía a un Poder Judicial que emanaba de la Corte Suprema de Justicia, de los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito (Ayllón, 2014, pp. 35-38),

Pasando a otro momento, durante la llegada del periodo centralista, con la imposición de las *Siete Leyes de 1836*, se observa que esta división de poderes tuvo una notable e importante variación, pues presentó el surgimiento de un nuevo poder. Esta es la ocasión en la que podemos observar con mayor incidencia la fractura del pensamiento de Montesquieu, pues como se trata de explicar, ya ha habido un momento dentro de nuestra historia en el que esta teoría ha sido modificada por los ideales de aquella época. Hasta el momento, ese ha sido el único referente en dónde hemos contado con la existencia de más de los tres poderes ya conocidos. La vigencia de este nuevo poder, por llamarlo así, duró hasta la creación de las Bases Orgánicas de 1843, mismas que permanecieron hasta el año de 1847.

En esta época, se observó la gran fuerza con la que se fue imponiendo un sistema presidencial. En manos de Antonio López de Santa Anna, veríamos a un Ejecutivo fuerte que tuvo la posibilidad de reelegirse hasta por diez veces, el poder se vio centralizado y es de esta manera que nuestro sistema de gobierno fue decayendo a causa de esta dictadura. Santa Anna abusó del poder como era su costumbre, no respetó las garantías individuales y sus decisiones no tuvieron límites. Para deshacerse de sus enemigos, empezó por desterrarlos y tomarlos presos. De acuerdo con Díaz (1976) se autonombró “Alteza Serenísima”, y de este modo, presenciamos que la idea con la que surge hacer

una “división de poderes” para Montesquieu, se encontraba siendo ignorada, pues el poder no estaba siendo frenado ante un abuso.

Ahora pasando a otro momento significativo, en el año de 1857 se redactó la *Constitución Liberal* de la época, ésta contenía claramente una parte dogmática y una parte orgánica, refiriéndonos a lo que nos interesa, la parte orgánica contempló una división de funciones. El Poder Legislativo se depositó en el Congreso de la Unión, conformado sólo por la cámara de Diputados (la cámara de senadores desapareció porque se consideraba como un elemento conservador, reestableciéndose así hasta 1874). El Poder Ejecutivo estaba depositado en una sola persona, el Poder Judicial quedó depositado en la Suprema Corte de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito (Ayllón, 2014, pp. 82-84).

Siguiendo con el relato histórico, también se presencié otro momento de autoritarismo, encabezado por Porfirio Díaz Mori, quien ocupó la presidencia por más de 30 años, irónicamente en el Plan de la Noria, este sujeto expresaba su inconformismo con la reelección, nadie imaginaría que esas ideas quedarían demasiado lejos cuando tuvo la oportunidad de ocupar la presidencia de la República. Diversos autores opinan que el trabajo del general Díaz brindó grandes aportes a la economía del país y otros más, no comparten esta idea, pues su actuar fue el que dio origen a otro gran levantamiento armado por parte del pueblo mexicano a través del Plan de San Luis, la llamada Revolución Mexicana.

De acuerdo con Carpizo (1969), una de las principales causas que dieron origen a nuestro movimiento social revolucionario fue la existencia de un gobierno central donde la única voluntad era la del presidente.

Para culminar con esta narración histórica, podemos hacer referencia al último texto constitucional, que, a pesar de sus múltiples y continuas reformas, permanece vigente, este documento fue producto de la Revolución Mexicana y de esfuerzos políticos de personajes emblemáticos como Venustiano Carranza. *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*, promulgada el 5 de febrero de este mismo año, introdujo conceptos muy avanzados para la época y plasmó las demandas sociales que se anhelaban desde la lucha revolucionaria, constituyéndose así, en la primer Carta Magna en incluir derechos sociales en todo el mundo.

En cuanto a la división de poderes, la encontramos regulada en su parte orgánica. “Deposita la función legislativa en un Congreso General, compuesto por dos Cámaras: una de diputados y una de senadores, designados mediante una elección directa, observando la legislación electoral correspondiente” (Ayllón, 2014, p. 131). La función ejecutiva estaba depositada en el presidente de

los Estados Unidos Mexicanos, elegido cada cuatro años, de forma directa y sin posibilidad de ser reelecto. Deposita el Poder Judicial de la federación en una Suprema Corte de Justicia y en tribunales de circuito y de distrito.

En el transcurso de esta narrativa se han podido apreciar las diferentes modificaciones que ha sufrido esta división de poderes, hemos estado ante etapas centralistas y federalistas y a pesar de esto, el problema que se percibe en todos los textos, y sin duda una cuestión que nos ha llevado a revoluciones, dictaduras y periodos de autoritarismo, ha sido que un poder ha sobresalido de los demás, fracturándose así, la finalidad con la que se planteó la división de poderes, pues el objetivo ha sido crear un equilibrio de funciones y generar relaciones de coordinación y no de subordinación, donde la actuación de cada poder se encuentre limitada para “evitar una peligrosa concentración del poder” (Zippelius, 1998).

Como lo ha llegado a sostener María Estela Ayllón (2014) “Quizá no hemos aprendido de la historia y nos seguimos enfrentando a los grupos de intereses. Al abuso de poder, al autoritarismo. La historia se repite; sólo cambian los nombres de los protagonistas y de los grupos de poder, pero subsiste la falta de liderazgo, un sistema de explotación injusto e inequitativo”. Cuánta razón tiene esta autora, su opinión se sigue asemejando a la situación actual de nuestro gobierno.

III. Presidencialismo y condición actual de la división de poderes.

Podemos identificar un principal problema, el ejercicio de esta división se percibe alterada, no ha existido un equilibrio y un poder termina predominando sobre los demás. Nuestro sistema desprende a un Ejecutivo que “tiene las más amplias facultades que su figura permite, esto es, que el presidencialismo se encuentra fuertemente arraigado en nuestro Estado y goza de variadas facultades en materia administrativa y legislativa” (Ayllón, 2014, p. 135).

La figura presidencial se ha venido fortaleciendo con el pasar de los años, sobran ejemplos donde podemos ver que el poder se centraliza en un solo órgano. Es importante analizar los períodos en los que se contempla a esta figura con un mayor control. Entendemos que, al hablar de presidencialismo, estamos ante un órgano Ejecutivo, que tiene un mayor peso en comparación al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

Tomando en consideración que se trata de una figura que vuelve a tomar fuerza después del movimiento de revolución y de la creación de la Constitución que hoy nos rige, situándonos a partir

de los años treinta, observamos que el presidente en turno podía gobernar sin contrapesos, pues tenía a un Congreso General conformado en su mayoría por representantes de su mismo partido, tendencia que se mantuvo hasta los años noventa.

Durante el Maximato y el gobierno de Lázaro Cárdenas se comenzaron a sentar las bases del presidencialismo, con la creación del partido que permaneció al frente por muchas décadas, el Partido Nacional Revolucionario fundado en 1929, cambiando su nombre a Partido Revolucionario Institucional en 1938 y posteriormente renombrándose como actualmente se conoce “Partido Revolucionario Institucional” (Silva, 2002, p. 3). En teoría se permitía la participación de otros partidos políticos, algunos llegaron a tener representación en el congreso, pero terminaban estableciendo alianzas con el partido dominante.

Solemos escuchar que el presidente en turno, designaba a su sucesor, quien normalmente era alguno de sus colaboradores en el gabinete, en especial el Secretario de Gobernación. En el México del siglo XX, se llegó a denominar a este presidencialismo como la “Presidencia Imperial”, el escritor peruano Mario Vargas Llosa se refirió al régimen del PRI como “La dictadura perfecta” (López, 2016, p. 151), porque si bien, la Constitución no permitía la reelección presidencial, el sistema de gobierno estaba basado en un régimen de un único partido, a pesar de que permitía la existencia de otros; nos encontrábamos ante una aparente democracia, lamentablemente una democracia simulada, porque desde el momento en que el Partido Revolucionario Institucional nombraba a su candidato, el pueblo daba por hecho quién sería su próximo gobernante.

Carpizo (2011), en su obra “El presidencialismo mexicano” mencionó que estábamos ante un Ejecutivo absolutamente dominante apuntalado por un partido absolutamente mayoritario, con un congreso dócil y un Poder Judicial siempre en consonancia con la opinión del Ejecutivo.

Los siguientes presidentes priistas fortalecieron este presidencialismo mexicano al asignarse facultades y pertenecer al partido hegemónico en México. Es hasta finales del siglo XX y la primera década del siglo XXI que esto cambiaría, este partido comenzó a entrar en crisis, el presidente ya no tenía apoyo absoluto dentro del Poder Legislativo, pues perdió la mayoría de representantes en el Congreso. Es en el año 2000, donde un partido diferente llamado Partido Acción Nacional se posicionaría al frente de la presidencia, teniendo como titular a Vicente Fox Quesada, este mismo partido repetiría el triunfo en 2006 (Jiménez y Báez, 2001, pp. 382-419).

Actualmente nos encontramos ante un gobierno que, en muchas opiniones, tiende a repetir la historia del partido hegemónico priista, se trata del Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) que

surge como partido político de izquierda, fundado en 2014, por el ex candidato presidencial de ese entonces y ahora presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador (Martínez, J.P. 2014, pp. 207 y 208), estamos hablando de un partido que ha dejado de ser la oposición y que en la actualidad ocupa la mayoría en el Congreso, en las gubernaturas y en los Ayuntamientos.

Tomando en consideración todo este recuento histórico, podemos identificar que los problemas de abusos de poder aún están presentes, durante mucho tiempo y en múltiples ocasiones, esta cuestión ha imperado, hoy por hoy es posible percatarnos de que esta situación sigue prevaleciendo y con mucha solidez. “El poder que no es limitado lleva necesariamente al abuso y a la arbitrariedad” (Agapito, 1989, p. 115).

Nuestro sistema político ha sufrido varias transformaciones, durante muchas décadas tuvimos a un Poder Ejecutivo preponderante, en manos de un solo partido político como ya se mencionó, y hoy día, el asunto se centra en que estamos cayendo de nuevo ante un sistema vertical, rígido y jerarquizado, no podemos permitir que el poder se concentre, un sistema presidencial debe contar con limitaciones y acotaciones que permitan el equilibrio que nuestra Carta Magna señala (Lambert, 1978).

Es importante cuestionarnos, ¿Será que podemos estar cayendo ante un nuevo amanecer del presidencialismo?, ante una figura que como establece Córdoba (2022), “que no se acomoda con el principio horizontal y equitativo de la división del poder, pero que sí encaja perfectamente en un ejercicio vertical del mismo” (p. 112).

Tenemos a un Ejecutivo que sobrepasa sus funciones, esa es la condición actual de la división de poderes en México (Córdoba, 2022, p. 108). Ningún órgano, institución y ninguna autoridad debería pasar por alto el principio de la separación de poderes. La horizontalidad de esta división no ha podido sentar sus bases, hemos observado a un ejercicio radical del presidencialismo que si bien, perdió fuerza cuando gobernó la oposición en el periodo 2000-2012, se pudo ir recuperando y tomando ímpetu a partir del último y actual sexenio (Córdoba, 2022, p. 111).

IV. Nuevas teorías ante el modelo tripartita.

Partiendo de los problemas que ha traído consigo el presidencialismo fuerte, visualizando las necesidades actuales y toda cuestión que deriva de este pensamiento tripartita, han surgido diferentes opiniones que aseguran que la teoría de Montesquieu, ya no está vigente. Diferentes autores han

llegado a afirmar que estamos ante un pensamiento desactualizado, porque como lo sostiene Ackerman (2019), “Tan grande como haya podido ser, Montesquieu no tuvo el más mínimo indicio de la existencia de partidos políticos, la política democrática, diseños constitucionales modernos, técnicas burocráticas modernas y las particulares ambiciones del Estado regulatorio moderno” (p. 7). Han pasado casi tres siglos desde que surge la teoría de Montesquieu, ya ha habido demasiado tiempo de sobra para repensarla (Ackerman, 2019, p.8).

Así mismo, otros autores como Córdoba (2022), sostienen que la teoría de la división de poderes ha perdido su esencia natural debido a diversas cuestiones: “quizá porque a pesar de que ésta se atribuye a un pensador moderno, su época no lo era” (p. 114). Por otra parte es indispensable hacer mención de que no solamente hablamos de un pensamiento obsoleto, sino que también podemos decir que esta corriente ha ido perdiendo su objetivo principal, pues nos encontramos ante una división de poderes que ya no es horizontal, y que a lo mejor nunca lo ha sido, se ha ejercido de manera vertical, “siempre de arriba hacia abajo, y el horizontal nunca ha llegado” (Córdoba, 2022, p. 109), porque se supone cada uno de los poderes va a mantener relaciones de coordinación con los demás pero difícilmente hemos alcanzado este propósito, a tal punto que esta separación se desvirtúa concentrándose y reduciéndose a un solo poder, donde el ejercicio de la política y del poder mismo está sujeto a una sola decisión, la del Ejecutivo, en el caso mexicano, fue el sistema presidencial el que ha ido agotando lentamente a este modelo de división de poderes (Córdoba, 2022, p. 114).

V. Organismos Constitucionales autónomos.

Tomando en cuenta que tenemos una división de poderes debilitada, mejorémosla. En este sentido, apuntaría a hablar e intentar contemplar a aquellas entidades independientes que en las últimas décadas han jugado un importante papel, vienen a formar parte de un proceso evolutivo.

Se trata de los Organismos Constitucionales Autónomos es sumamente importante considerar contemplarlos para esta reorganización, de esta forma podemos lograr que realmente exista un equilibrio de funciones entre los órganos ya existentes.

Estos organismos, también llamados “OCAs”, surgen en la década de 1990, como su nombre lo indica, tienen rango constitucional, ejercen funciones relevantes de gobierno y se les han asignado competencias sobre diversas materias que no corresponden a las funciones de los tres poderes tradicionales que ya conocemos. A pesar de que se ubican inmersos dentro de nuestro texto

constitucional, no se encuentran establecidos en un apartado como tal, esta figura no está prevista dentro de determinado título o en un capítulo específico, es decir, se hace referencia a estos tanto en la parte dogmática como en la parte orgánica, a lo largo y ancho de nuestra Carta Magna.

Son considerados OCAs: el Banco de México, el Instituto Nacional Electoral (INE), la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la Fiscalía General de la República (FGR) y el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

Surgen debido a la pérdida de legitimidad de las instituciones democráticas y de la política en general que se vivía en ese entonces, ante la disminución de la confianza ciudadana (Fabián, 2017, p.96). “Se originan para generar espacios de participación y protección a los derechos fundamentales” (Córdova, 2011, p. 267). Entre sus principales características la competencia que tienen para ejercer sus funciones públicas de grado supremo, esta idoneidad que tienen para frenar, controlar y equilibrar a los otros órganos con responsabilidades igualmente supremas, en consecuencia la Constitución los coloca en relativa igualdad e independencia con respecto a los órganos tradicionales (Mazziotti, 1985, p. 93). Son órganos con personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica una autonomía de gestión (Caballero, 2000, p. 158). No se encuentran subordinados y no sólo son independientes de los poderes tradicionales, sino también de los partidos y de otros grupos o factores reales de poder (Cárdenas, 2000, p. 244).

La Corte también ha opinado al respecto, se menciona que si bien, llegan a afirmar que suponen una evolución de la doctrina de la separación de poderes, no tratan de destruirla. Este supuesto de la Corte es un punto más para poder considerar una reorganización porque cuentan con todos los requisitos y tienen a su mando funciones significativas que los hacen colocarse a la par de los órganos tradicionales (Tesis: XXVII. (9a), 2008).

VI. Conclusiones.

A lo largo de esta obra, se ha intentado dejar clara la importancia de los Organismos Constitucionales Autónomos, el actual Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador ha dado a conocer públicamente su postura ante este tema, ha llegado a plantear que es necesario extinguirlos, los ha acusado de corrupción, pretende reducir su presupuesto y esto es algo que ha generado un gran inconformismo por gran parte de la sociedad, se ha visto claramente en los últimos meses ante la oposición a las reformas electorales.

Otro punto fundamental por mencionar, es que por el momento estos órganos no cuentan con una regulación, como ya se ha mencionado, se encuentran ubicados de forma dispersa dentro de la Constitución, necesitan una mejor organización o que al igual que los demás poderes soberanos, cuenten con su propia legislación secundaria, que así como el poder legislativo, ejecutivo y judicial cuentan con su propia ley, también los OCAs tengan la suya, que vea por su conformación, los mecanismo para la designación de sus miembros, la duración y remoción de estos, los medios de control y coordinación, también es necesario que queden enmarcados puntualmente los requisitos con los que debe contar cada integrantes. Porque lamentablemente, para el caso particular de México, a diferencia de otros países, “los reformadores mexicanos no se han atrevido a agrupar estos organismos bajo un solo título o capítulo en la Constitución o darles una regulación común” (Ackerman, 2007, p. 18). si algo se ha podido percibir, es que no hay un orden y su conformación ha sido compleja, Valadés (2014), bien lo menciona “para el diseño de estos organismos la regla es que no hay reglas”.

VII. Referencias.

Ackerman, B. (2019). “Adiós Montesquieu”. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Año V, número 9. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/revista-digital/juliodiciembre-2019>

Ackerman, J. (2007). *Organismos autónomos y democracia: el caso de México*. UNAM, Siglo XXI.

Agapito, R. (1989). *Libertad y división de poderes*. Madrid, Tecnos.

Ayllón, M. E. (2014). *Manual de Derecho Constitucional Mexicano*. (2a. ed.) Porrúa.

Báez, C. (2002). El Partido Revolucionario Institucional. Algunas Notas sobre su Pasado Inmediato para su Comprensión en un Momento de Reorientación. Los Años Recientes, Convergencia. *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad Autónoma del Estado de México Toluca. México vol. 9, núm. 27, enero-abril, 2002, p. 3. <https://www.redalyc.org/pdf/105/10502708.pdf>

- Caballero, J. L. (2000). “Los órganos constitucionales autónomos: más allá de la división de poderes”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 30.
- Cárdenas, J. (2000). *Una constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*. Estudios doctrinales/Instituto de Investigaciones Jurídicas núm 180.
- Carpizo, J. (1969). *La Constitución Mexicana de 1917*. UNAM-Coordinación de Humanidades.
- Carpizo, J. (2011). *El presidencialismo mexicano*. (2a. ed.) México, Siglo XXI.
- Córdoba, E. (2004). *El federalismo mexicano, evolución y perspectivas*. Editora de Gobierno del Estado de Veracruz.
- Córdoba, E. (2022). ¿Reconstrucción o nueva división de poderes?. En Figueruelo, A. Ángela et. al. (Coords.), *Crisis Constitucionales, Estados Constitucionales* (pp. 106-124). México, Cátedra Mahatma Gandhi Universidad Veracruzana.
- Córdova, L. (2011). “Incumplimiento de la ley y pérdida de credibilidad en las instituciones”, Gutiérrez Garza, Esthela (ed.), *Cambiar México con participación social*. Siglo XXI, UANL- Senado de la República.
- Díaz, L. (1976). “El liberalismo militante”, en *Historia General de México*. El Colegio de México.
- Fabián, J. (2017). “Los Órganos Constitucionales Autónomos: una visión integradora”. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Núm. 37, julio-diciembre. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/11455>.
- González, H. *Teoría Política*, (9a ed.) Porrúa.
- Gutiérrez, E. A. (2005). Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano”, *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, Sevilla, España, vol. 7, núm. 13. <https://www.redalyc.org/pdf/282/28261313.pdf>
- Jiménez, V. y Báez. (2001). *Partidos políticos de América Latina: Centroamérica, México y República Dominicana*. Universidad de Salamanca.
- Lambert, J. (1978). *América Latina*. (Estructuras sociales e instituciones políticas). (3a. ed.) Ediciones Ariel.
- López, C. (2016). México: de la dictadura perfecta a la democracia imperfecta, *Revista Doxa*, México, Vol. 6, No. 11.
- Martínez, J. P. (2014). “Historia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (Morena). *Revista de Derecho Estasiológico. Ideología y Militancia*. Número 4.
- Mazziotti, M. (1985). *Lezioni di Diritto Costituzionale*. Parte I: Nozioni Generali sul Diritto e sullo Stato, Milán, Giuffrè, vol. 1.
- Montesquieu. (1906). *Del espíritu de las leyes en castellano*, Trad. de Siro García del Mazo, Madrid.
- Rabasa, E. (2004). *Historia de las Constituciones mexicanas*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Valadés, D. (2014). “La soberanía burocrática”. Reforma, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-yderechos/article/view/7061/8997>

Zippelius, R. (1998). *Teoría General del Estado* (Ciencia de la Política). (3a. ed.). UNAM Porrúa.

Tesis: P./J. 12/2008 (9a.) (2008). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Novena Época, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170238>